



**Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTES CASALLAS**

**Rad:** 50001-25-02-000-2024-583-00

**Quejoso:** JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE ACACIAS

**Disciplinable:** YASMID QUEVEDO ACUÑA

**Decisión:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA – SANCIÓN

Villavicencio, Veintiuno (21) de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. \_ de la misma fecha

Fecha de registro: 15 de mayo de 2025.

### **I. CUESTIÓN POR DECIDIR:**

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra la abogada YASMID QUEVEDO ACUÑA, ante la presunta transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

### **II. HECHOS:**

La presente actuación se originó a partir de la compulsión realizada por el JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE ACACÍAS – META en contra de la abogada YASMID QUEVEDO ACUÑA en su condición de Curador Ad Litem, designada al demandado JORGE TADEO LOZANO CAICEDO, al interior del proceso ordinario laboral No. 500063153001-2017-00386-00 de JANIER DE JESÚS MORENO BUITRAGO en contra de JORGE TADEO LOZANO CAICEDO Y OTROS, por su inasistencia a la audiencia del 27 de mayo de 2024, sin justificación convincente, para que se resuelva acerca de la eventual responsabilidad disciplinaria de la profesional del derecho ya indicada.

### **III. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DE LA ABOGADA**

#### **DISCIPLINABLE:**

Se trata de la abogada YASMID QUEVEDO ACUÑA, identificada con número de documento 52277297 y tarjeta profesional No. 146738, vigente al momento de los



hechos expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>. La profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado actualizado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>2</sup>.

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL:**

1º. Mediante auto del 26 de julio de 2024<sup>3</sup>, esta Sala, dispuso la apertura del presente proceso disciplinario contra la abogada YASMID QUEVEDO ACUÑA. En ese sentido, se le citó para la audiencia de práctica de pruebas y calificación provisional, programada para el 19 de septiembre de 2024.

2º. Realizada la audiencia de calificación provisional el 19 de septiembre de 2024<sup>4</sup>, ante la inasistencia de la disciplinable, se deja constancia de ello, por lo tanto, se le concede el término de 3 días para que justificara y de no hacerlo, por secretaría se realiza el trámite de emplazamiento correspondiente, a efectos de declararlo persona ausente y proceder a designarle defensor de oficio.

3º. Constancia primer edicto emplazatorio<sup>5</sup> a la abogada YASMID QUEVEDO ACUÑA.

4º. Mediante auto del 29 de octubre de 2024<sup>6</sup>, como quiera que la abogada YASMID QUEVEDO ACUÑA, no compareció a la audiencia de pruebas y calificación provisional, y atendiendo el emplazamiento efectuado, este Despacho la declaró PERSONA AUSENTE, en virtud de ello, se le designa como defensor de oficio al abogado DEIVY NICOLÁS RIVERA TORRES, con el fin de continuar con el trámite de las presentes diligencias.

5º. El 12 de noviembre de 2024<sup>7</sup>, se realizó la audiencia de pruebas y calificación provisional, contando con la asistencia del defensor de oficio.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 4 del expediente digital

<sup>2</sup> Ver archivo 47 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 5 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivos 11 y 12 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo 12 del expediente digital

<sup>6</sup> Ver archivo 15 del expediente digital

<sup>7</sup> Ver archivos 22 y 23 del expediente digital



6°. El 12 de febrero de 2025<sup>8</sup>, se realizó la audiencia de pruebas y calificación definitiva, con la asistencia del defensor de oficio. Durante esta sesión, se procedió a formular el pliego de cargos a la abogada disciplinable.

7°. El 25 de marzo de 2025<sup>9</sup>, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, donde se otorgó el uso de la palabra al defensor de oficio para que rindiera sus alegatos de conclusión.

## V. MATERIAL PROBATORIO

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1°. Pruebas documentales allegadas con la queja<sup>10</sup>: Link del expediente digital, de donde se originó la compulsa.

2°. Expediente digital actualizado, procedente del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ACACÍAS – META, radicado No. 500063153001-2017-00386-00 de JANIER DE JESÚS MORENO BUITRAGO en contra de JORGE TADEO LOZANO CAICEDO Y OTROS, de donde se extraen las siguientes actuaciones:

*2.1. Con auto del 31 de julio de 2019, se designó a la abogada **YASMID QUEVEDO ACUÑA**, como curadora ad litem del demandado JORGE TADEO LOZANO CAICEDO. (Pág. 360)*

*2.2. Diligencia de toma de posesión y notificación de la abogada **YASMID QUEVEDO ACUÑA**, como curador ad litem del demandado JORGE TADEO LOZANO CAICEDO, el 16 de agosto de 2019. (Pág. 363)*

*2.3. Copia de contestación de la demanda por la Dra. **YASMID QUEVEDO ACUÑA**, en su calidad de curador ad litem del demandado JORGE TADEO LOZANO CAICEDO, el 16 de agosto de 2019. (Pág. 365 a 366)*

*2.4. Acta audiencia artículo 77 CPT y SS de fecha 05 de octubre de 2021, a la cual asistió el Dr. **YASMID QUEVEDO ACUÑA**, en su calidad de curador ad litem del demandado JORGE TADEO LOZANO CAICEDO, no comparecieron el demandante ni los demandados, se suspende la audiencia. (DPF 07)*

*2.5. Acta audiencia artículo 77 CPT y SS de fecha 22 de octubre de 2021, a la cual asistió la Dra. **YASMID QUEVEDO ACUÑA**, en su calidad de curador ad litem del*

<sup>8</sup> Ver archivos 31 y 31 del expediente digital

<sup>9</sup> Ver archivo 45 y 46 del expediente digital

<sup>10</sup> Ver archivo 1 del expediente digital



*demandado JORGE TADEO LOZANO CAICEDO, se decretan las pruebas solicitadas por las partes. (DPF 13)*

*2.6. Acta audiencia artículo 80 CPT y SS de fecha 03 de diciembre de 2021, a la cual asistió la Dra. **YASMID QUEVEDO ACUÑA**, en su calidad de curador ad litem del demandado JORGE TADEO LOZANO CAICEDO, se practican las pruebas decretadas en audiencia anterior. (DPF 15)*

*2.7. Con auto del 25 de mayo de 2022, se reprograma la audiencia del artículo 80 CPT y SS. (PDF 19)*

*2.8. Acta audiencia artículo 80 CPT y SS de fecha 15 de noviembre de 2021, a la cual asistió la Dra. **YASMID QUEVEDO ACUÑA**, en su calidad de curador ad litem del demandado JORGE TADEO LOZANO CAICEDO, se receptionan testimonios y practican pruebas de oficio. (DPF 21)*

*2.9. Auto de fecha 21 de abril de 2023, mediante el cual el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ACACÍAS – META, avoca conocimiento proceso No. 500063153001-2017-00386-00, de conformidad con el literal a del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; e integra el litis consorcio. (PDF 24)*

*2.10. Auto de fecha 26 de febrero de 2024, señalando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS. (PDF 34)*

*2.11. Acta audiencia artículos 77 y 80 CPT y SS de fecha 27 de mayo de 2024, a la cual no asistió la Dra. **YASMID QUEVEDO ACUÑA**, en su calidad de curador ad litem del demandado JORGE TADEO LOZANO CAICEDO, y se le concede el término de 3 días para que justifique su incomparecencia. (DPF 35)*

*2.12. Oficio No. 494 del 29 de mayo de 2024, dirigido a la Dra. **YASMID QUEVEDO ACUÑA**, a fin que proceda a justificar su inasistencia a la audiencia del 27 de mayo de 2024. (PDF 36, 37).*

*2.13. El 26 de junio de 2024, la Dra. **YASMID QUEVEDO ACUÑA**, informa que no pudo asistir a la audiencia por no encontrarse en Colombia, no tiene tiempo, y recuerda que fue relevada del cargo, por lo que no entiende porque pretenden obligarlo a asistir. (PDF 40)*

*2.14. Auto del 27 de junio de 2024, en el cual se ordena la compulsas de copias disciplinarias en contra de la abogada YASMID QUEVEDO ACUÑA, y se designa nueva curadora ad litem a la abogada DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA, en consecuencia, se cancela la audiencia programada para ese día. (PDF 42)*

*3º. Se ofició a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que informe sobre los movimientos migratorios de la disciplinada YASMID QUEVEDO ACUÑA, y en su respuesta<sup>11</sup> se*

<sup>11</sup> Ver archivo 43, folio 13 del expediente digital



observa que la abogada tuvo 3 movimientos migratorios entre el 2 de junio de 2023 y el 25 de enero de 2024.

### **CARGOS ENDILGADOS:**

En audiencia pública de pruebas y calificación definitiva celebrada el día 12 de febrero de 2025<sup>12</sup>, el magistrado instructor, formuló cargos contra la abogada YASMID QUEVEDO ACUÑA, ante la presunta trasgresión de la conducta que describe el artículo 37 en su numeral 1 de la ley 1123 de 2007, a título de CULPA, por el presunto desconocimiento del deber contenido en la misma norma en el numeral del 10 artículo 28, con motivo de la compulsa donde se pone de presente que contrario a lo considerado por la profesional del derecho, desde la audiencia celebrada el 27 de mayo de 2024, a la cual no asistió y fue notificada de la misma; y hasta esa fecha, no se ha emitido providencia alguna relevándola del cargo de Curadora Ad Litem, por lo que le asistía la obligación de continuar representando al demandado y comparecer a las respectivas audiencias que se fijen dentro del proceso laboral. Al respecto estas normas prevén:

### **LEY 1123 DE 2007:**

#### **Conducta:**

#### ***"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:***

***Numeral 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.***

*[...]."*

#### **Deber:**

#### ***"Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:***

*(...)*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el*

<sup>12</sup> Ver archivos 30 y 31 del expediente digital



*cumplimiento del mismo.*

(...)”

## **VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:**

**VERSIÓN LIBRE:** Pese a que fue notificada en debida forma a lo largo del proceso, la abogada implicada, no compareció a hacer uso de esta prerrogativa.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

En audiencia pública de juzgamiento celebrada el 25 de marzo de 2025<sup>13</sup>, el defensor de oficio mencionó que, como lo ha venido diciendo es evidente que la doctora YASMID QUEVEDO ACUÑA, ha venido cumpliendo su labor desde su posesión y colaborando con la justicia, es así que el mismo Juzgado Laboral resalta, que la disciplinada contestó la demanda, ella trató de comunicarse con el afectado en varias ocasiones y no obtuvo respuesta. Lo que aquí nos convoca fue la audiencia a que fue citada, sin embargo, ella aduce que no le fue posible conocer la notificación de esta misma, pero estuvo presta a colaborar con la justicia y los fines del estado.

## **VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

El delegado al delegado de la Procuraduría General de la Nación no registró su presencia a la audiencia de Juzgamiento, llevada a cabo el día 28 de enero de 2025<sup>14</sup>.

## **VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

### **1.- Competencia:**

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 002 de 2015, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2º y 60 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

<sup>13</sup> Ver archivos 45 y 46 del expediente digital

<sup>14</sup> Ver archivo 49 del expediente digital



## **2.- Aspecto objetivo:**

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta la abogada YASMID QUEVEDO ACUÑA, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión al momento de ocurrencia de los hechos, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

## **3.- Problema jurídico:**

El problema jurídico se contrae a determinar si la abogada YASMID QUEVEDO ACUÑA, quien actuaba como curadora ad-litem en el proceso ordinario laboral No. 2017-00386-00 tramitado ante el JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE ACACÍAS, incurrió en una falta a la debida diligencia profesional, ante su ausencia, desde la audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2022, pese a estar debidamente notificada sin ser removida de su cargo o por el contrario se configuró alguna causal de exoneración de responsabilidad disciplinaria.

## **4.- Del pliego de Cargos endilgados:**

La Sala formuló a la abogada disciplinable YASMID QUEVEDO ACUÑA, luego del recuento de las pruebas recaudadas, PLIEGO DE CARGOS, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, bajo los verbos rectores “dejar de hacer oportunamente” y “abandonar”, a título de culpa, derivado de la falta de asistencia de la abogada inculpada a la audiencia celebrada el 27 de mayo de 2024 ante el JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE ACACÍAS - META, sin que, en el término otorgado por el Despacho Judicial, procediera a justificar su inasistencia.

En consonancia con lo mencionado anteriormente y lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, el cual señala que para emitir un fallo sancionatorio es necesaria una prueba que genere certeza tanto sobre la existencia de la falta como sobre la responsabilidad del disciplinado, se procederá a evaluar si este requisito se cumple en el caso en cuestión.



#### **4.1. Del análisis de la conducta prevista en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.**

##### **4.1.1. Tipicidad.**

En este sentido, es importante recordar en primer lugar que a la abogada investigada se le atribuyó una falta relacionada con la debida diligencia profesional, en el entendido que, en su condición de abogada, fue designada como Curador Ad Litem y notificada de tal designación, actuó en el proceso, pero no compareció a la audiencia celebrada el 27 de mayo de 2024 en el proceso laboral con el fin de atender el encargo, ni justificó su ausencia.

De esta forma, el comportamiento anteriormente descrito, se encuadra en la descripción típica del numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que estipula lo siguiente:

***"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:***

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas...".*

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: **i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.**

En primer lugar, cabe destacar que, en el pliego de cargos mencionado anteriormente, el magistrado instructor imputó a la acusada una conducta fundamentada en los verbos rector *"dejar de hacer oportunamente"* y *"abandonar"*, según lo expuesto, dicha actuación habría vulnerado la normativa aplicable, dado que la abogada YASMID QUEVEDO ACUÑA, conforme al expediente inspeccionado<sup>15</sup> fue designada con auto del 31 de julio de 2019, como curadora ad litem del demandado JORGE TADEO LOZANO CAICEDO. (Pág. 360) y tomó posesión del cargo, el 16 de agosto de 2019. (Pág. 363) en el proceso ordinario laboral No. 2017-

<sup>15</sup> Ver archivo 28 del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

00386-00 tramitado ante el JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE ACACÍAS, de igual manera, en el marco de esta investigación se verificó que la abogada cumplió con la contestación de la demanda, el 16 de agosto de 2019. (Pág. 365 a 366), asistió a varias audiencias, pero dejó de asistir a la audiencia del 27 de mayo de 2024, abandonando la defensa de su representado y su gestión profesional.

Dada la inasistencia de la disciplinable a la anterior audiencia, el Despacho compulsante le concedió el término de 3 días para que justificara su incomparecencia. (DPF 35); con Oficio No. 494 del 29 de mayo de 2024, se le requiere a fin que proceda a justificar su inasistencia a la audiencia del 27 de mayo de 2024. (PDF 36, 37); el 26 de junio de 2024, la Dra. YASMID QUEVEDO ACUÑA, informa que no pudo asistir a la audiencia por no encontrarse en Colombia, no tiene tiempo, y recuerda que fue relevada del cargo, por lo que no entiende porque pretenden obligarla a asistir. (PDF 40); y con auto del 27 de junio de 2024, se ordena la compulsión de copias disciplinarias en contra de la abogada YASMID QUEVEDO ACUÑA, y se designa nueva curadora ad litem a la abogada DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA, en consecuencia, se cancela la audiencia programada para ese día. (PDF 42)

De lo expuesto, se observa que, en el término otorgado por el Despacho Judicial no procedió a justificar su inasistencia, ya que manifiesta que no se encuentra en Colombia y por el trabajo no tiene tiempo, indicó en su misiva que recuerda haber sido relevada del cargo, sin embargo, no se observa providencia alguna mediante se hubiere relevado como Curadora Ad Litem del demandado JORGE TADEO LOZANO CAICEDO. Por lo tanto, ante el abandono del proceso por parte de la jurista YASMID QUEVEDO ACUÑA, debió designarse un nuevo curador ad litem, a fin de garantizar una defensa técnica dentro del proceso al señor Lozano.

Por lo anterior, se observa que la doctora YASMID QUEVEDO ACUÑA incurrió en la falta mencionada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 al no atender con celosa diligencia su encargo profesional, ya que las pruebas incorporadas en el expediente mostraron de forma suficiente la violación al Código Deontológico del abogado, dado que aunque fue nombrada curadora ad litem, haberse posesionado y actuado en el proceso, no cumplió fielmente con los deberes del cargo, pese a estar debidamente enterada, pues dejó de asistir a una audiencia



programada, mencionando que estaba viajando, situación que no puede considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, para exonerarla de responsabilidad disciplinaria, puesto que la encartada debía tomar las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de sus deberes profesionales, incluyendo informar al juzgado sobre su situación y justificando en debida forma su ausencia y no lo hizo. Esta falta constituyó una infracción según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

#### **4.2.2. Antijuridicidad.**

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

Lo anterior, va erigido en consonancia con la disposición del artículo 4 de la citada ley, el cual expresa: *"Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código"*.

Como se adujo, el Código Disciplinario del abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo profesional del derecho en el ejercicio de su profesión, y dentro de ese compendio, encontramos el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

**"Artículo 28.** *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

*(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)"*

Dicho lo anterior, tenemos que se encuentra probada la relación de la abogada como curador ad litem designada en el proceso laboral, tal como se evidenció de las pruebas adosadas al plenario, que se motivó al interior del proceso donde se origina la compulsión de copias, requisito *sine qua non*, para poder establecer el estudio por parte de esta Sala, ahora, centrándonos en el asunto, encontramos que la abogada



investigada, tomó posesión del cargo, contestó la demanda, asistió a varias audiencias pero abandonó su gestión sin justificación no asistió a la audiencia del 27 de mayo de 2024, siendo obligatoria su presencia, no justificó su incomparecencia, a pesar de haber sido debidamente notificada y requerida, situación que configura un agravio al deber descrito, ya que se ha podido comprobar su ausencia en la atención cuidadosa del encargo legal asignado, a pesar de conocer las obligaciones adquiridas con el mandato profesional. Lo anterior es clave y muestra que se ha incumplido con el deber de diligencia profesional, lo que posibilita una conducta ilegal por parte de la Dra. YASMID QUEVEDO ACUÑA, de ahí la certeza de antijuridicidad de la falta disciplinaria que le fue imputada al abogado.

#### **4.2.3. Culpabilidad.**

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, a la abogada inculpada le fue imputado como único cargo, la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa, pues de entrada se estima que, por ser abogada, conocía de antemano los deberes que el Estatuto Deontológico del abogado le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaban los deberes de actuar con celosa diligencia y aceptar y desempeñar las designaciones como curador ad litem, consagrados en los numerales 10 del artículo 28 *ibidem*, y es por ese desconocimiento de deberes que concluye la sala que la profesional del derecho incurrió en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 37 numeral 1 del citado Estatuto, comportamiento que se considera realizado a título de **Culpa**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, al dejar al azar a la parte que debía representar, en un escenario procesal de suma importancia ante el Juzgado 1º. Laboral del Circuito de Acacías – Meta.

Respecto a los alegatos de conclusión presentados por el defensor de oficio, no son de recibo por cuanto se advierte precisamente la falta de diligencia y cuidado de la togada YASMID QUEVEDO ACUÑA, pues señala que su defendida cumplió con la carga procesal de contestar la demanda, así lo advirtió el Juzgado, aduce que no le



fue posible conocer la notificación de esta misma, pero estuvo presta a colaborar con la justicia y los fines del estado. Dicha afirmación del defensor que su prohijada no conoció la notificación, no tiene soporte probatorio, por lo tanto, sus alegatos no están llamados a prosperar. En consecuencia, la conducta de la profesional del derecho transgredió la norma disciplinaria, que se encuentra tipificada y por lo tanto debe ser sancionada, teniendo en cuenta que la inculpada no argumentó una razón válida y convincente respecto de la omisión de las responsabilidades asumidas con el encargo de curador ad litem designado, sino que sólo mencionó que estaba viajando y no había sido notificada, que recordaba que había sido relevada del cargo y por tales motivos no asistió a la audiencia tantas veces nombrada, comprobándose en esta investigación que no había sido relevada del cargo, y que estaba debidamente notificada de la audiencia programada.

En consecuencia, es la falta de diligencia, sobre la cual desarrolla la Sala el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de la responsabilidad disciplinaria de la abogada YASMID QUEVEDO ACUÑA, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:

*"La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario."*

#### **4.2.4. Conclusión.**

En consecuencia, del análisis anteriormente realizado por la Sala, se puede concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1º de la norma en cita, y la responsabilidad de la disciplinada, sin que concurran o se haya establecido la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, o de extinción de acción disciplinaria.

En suma, establecida la viabilidad del reproche disciplinario, se procederá a continuación con la adecuación de la sanción que en derecho corresponda.



## **IX. SANCIÓN**

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar.

Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

*"La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa".*

## **X. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibidem**, bajo los criterios generales previstos en los numerales 1 y 3, por el hecho de no contar con antecedentes disciplinarios para el momento en que tuvo ocurrencia la falta endilgada; y en atención a que la conducta endilgada a la abogada investigada se circunscribe a título de **CULPA**; estima la Sala, aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA** como producto de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron investigados y comprobados en esta indagación, teniendo en cuenta que con su comportamiento omisivo se causó un perjuicio a la administración de justicia y fue la misma jurisdicción que se vio en la



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

necesidad de instaurar una queja, para sentar un precedente en contra de la profesional inculpada.

Por ende, resulta necesario indicar que la conducta desplegada por la investigada es de aquellas contrarias a la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia el encargo asumido.

Ahora, respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, de ahí observamos que la togada se abstuvo de asistir a la audiencia del 27 de mayo de 2024 estando nombrada en el cargo de curadora ad litem dentro de un proceso laboral, de esta forma, omitió ejecutar sin justificación alguna sus compromisos profesionales, afectando no solo los intereses de la parte que representaba, sino conllevando la obstaculización de una pronta, efectiva y cumplida administración de justicia.

De esta manera, la imposición de la sanción aludida se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que la abogada obrando culposamente, abandonó la actuación procesal, por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria atribuida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos profesionales para los que han sido designados, sumado al hecho de no contar con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **XI. RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR** a la abogada **YASMID QUEVEDO ACUÑA**, con **CENSURA**, al encontrarla responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

tipificado en el **artículo 28 numeral 10º Ibidem**, a título de **culpa**, con fundamento en lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y/o su defensor, en caso de existir la designación.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARCO JAVIER CORTES CASALLAS**

Magistrado

**MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Marco Javier Cortes Casallas**

**Magistrado**

**Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta**

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran**

**Magistrado**

**Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación:

**9918ad3b20808a65a00af0c86c731fdb52fec895c4d6304a780ddec0e57  
3ffc**

Documento generado en 26/05/2025 08:29:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**